

CIRCULAR FISCAL

23 de marzo de 2020

## MEDIDAS URGENTES MARZO 2020

### REAL DECRETO LEY 7/2020, DE 12 DE MARZO

Con fecha 13 de marzo de 2020, se ha publicado Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

A este respecto, les remitimos las notas más relevantes en cuanto a medidas fiscales tomadas:

- Se propone una flexibilización en materia de aplazamientos, previa solicitud del deudor, únicamente para **PYMES y autónomos siempre** que tengan un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.
- Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive. Así, se permitirá aplazar el pago de las retenciones del IRPF, el pago de las autoliquidaciones de IVA y los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades y de IRPF. La Ley General Tributaria no permite postergar el plazo de estos conceptos, algo que el Real Decreto-ley aprobado ayer modifica para dotar de mayor liquidez a pequeñas empresas y autónomos.
- Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes: El plazo del aplazamiento será de seis meses y no se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento. Actualmente el interés de demora es el 3,75 % (Ley 6 2018 Presupuestos generales del Estado), en relación con artículo 26 Ley General Tributaria.

Esta novedad legal no modifica los plazos de presentación de la declaraciones y autoliquidaciones tributarias. Por lo que no se interrumpen los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias

## REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO NOVEDADES TRIBUTARIAS

### PRINCIPALES NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 18 DE MARZO.

Los vencimientos de los plazos de pago de **deuda tributaria liquidada por la Administración tributaria**, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de **aplazamiento y fraccionamiento concedidos**, los plazos relacionados con el desarrollo de las **subastas**, y los plazos para atender los **requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria**, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Así mismo, **se suspende en los procedimientos administrativos de apremio la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles** desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

Por otro lado, Los vencimientos de los plazos de pago de **deuda tributaria liquidada por la Administración tributaria**, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Desde **la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, si bien durante dicho periodo podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Sin embargo, dicho periodo **no computará a efectos de prescripción y ni a efectos de los plazos de caducidad.**

Finalmente, los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

## REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO NOVEDADES MERCANTILES

I.- Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán celebrarse por**

videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

II.- Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

III.- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

IV.- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

V.- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

VI.- Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

VII.- El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

VIII.- Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma.

IX.- En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

X.- En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

XI.- Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

## REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO NOVEDADES LABORALES

### 1.- SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.

Todas aquellas suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor**. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, la existencia de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas. Posteriormente, la resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor.

### 2.- MEDIDAS EXCEPCIONALES EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA Y DE PRODUCCIÓN.

En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes: La comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días. El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

### 3.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR FUERZA MAYOR RELACIONADOS CON EL COVID-19.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, **la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.** Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

### 4.- PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS PARA LOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.

Todos aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas o su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- Estar afiliado y en alta, en la fecha de declaración del estado de alarma el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- En los supuestos de actividad no se vea directamente suspendida, acreditación de la reducción de la facturación en, al menos, un 75%.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70% a la Base reguladora. Cuando no se acredite el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro, siendo incompatible la presente prestación con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

La Secretaria.